

LINEA JURISPRUDENCIAL

**LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LA VÍCTIMA EN EL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL**

Por

LINA MARÍA CORRALES AGUDELO

MARIA CECILIA MESA CALLE

DOCENTE

Dr. JUAN GABRIEL ROJAS LÓPEZ

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO

MEDELLÍN, 9 DE AGOSTO DE 2011

LINEA JURISPRUDENCIAL

LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LA VÍCTIMA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En Derecho de Seguros la prescripción extintiva o liberatoria tiene una connotación que la caracteriza dentro del universo de disposiciones que consagran esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta se advierte en la confusa redacción del artículo 1081 del Código de Comercio y en los diferentes supuestos y conceptos que deben confluír para que este medio exceptivo tenga eficacia en el proceso jurisdiccional. La ley ha previsto que la prescripción en el contrato de seguro presente las modalidades de *ordinaria* y *extraordinaria*, circunstancia que, aunada a otros aspectos propios de un contrato tan singular como éste, haya dado lugar a que la interpretación de la disposición presente posiciones encontradas, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina.

Como si lo anterior no fuera suficiente para plantear un problema jurídico concreto, tenemos que, específicamente, en el contrato de *Seguro de Responsabilidad Civil*, la prescripción es un tema aún más sinuoso si sumamos a lo dicho la circunstancia de que la víctima, única beneficiaria de la indemnización, cuenta procesalmente con la impropia denominada “acción directa” en contra del asegurador, por lo cual el término para formular su pretensión contra éste, da lugar permanentemente a que su calidad de acreedor de la prestación indemnizatoria lo ubique unas veces dentro de los espacios temporales de la prescripción ordinaria de dos años y en otras, en la extraordinaria de cinco años.

Para llegar a la formulación concreta del problema jurídico existente es menester, en principio, citar las disposiciones sujetas a las diversas interpretaciones de los distintos operadores jurídicos, además de ubicar temporalmente su vigencia. Las disposiciones que regulan el contrato de seguro están contenidas en el Título V, Capítulos I a III del Código de Comercio, expedido mediante el Decreto 410 de 1971. A su vez, la Ley 45 de 1990 introdujo sustanciales modificaciones a algunas disposiciones que regulan la institución del seguro, entre las cuales se destacan las normas relacionadas con el seguro de responsabilidad civil y el momento a partir del cual empieza a correr la prescripción para la víctima. De allí que en materia de producción jurisprudencial, encontremos sentencias relacionadas con el tema a partir de la década de los setenta.

Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio que a continuación se transcriben serán el fundamento del problema jurídico a plantear:

Artículo 1081 Prescripción de acciones. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Artículo 1131. Modificado Ley 45 de 1990, art. 86. Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. *En el seguro de*

responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Artículo 1133. Modificado Ley 45 de 1990, art. 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

El problema jurídico se centra en conocer cuál es el tipo de prescripción que el asegurador puede alegar eficazmente en contra del beneficiario del seguro de responsabilidad civil, esto es, en contra de la víctima o damnificado, en virtud del ejercicio de la acción directa, consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio: la ordinaria de dos años o la extraordinaria de cinco años

2. SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO

El punto de partida para la solución del problema jurídico planteado y el desarrollo de la línea jurisprudencial la encontramos en la siguiente sentencia:

- (1) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de julio de 1977. M.P. JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER. Demandante, Bustamante de García, Rosa María; demandados, Escobar Restrepo, Raúl; Villegas de Escobar, Ángela.

Es de aclarar que antes de la expedición de la Ley 45 de 1990, el beneficiario del seguro de responsabilidad civil no tenía la posibilidad de ejercer la “acción directa” en contra del asegurador debido a que no existía ninguna disposición que así lo permitiera. Sin embargo, la sentencia citada sirvió de fundamento a posteriores providencias que analizaron el tópico.

En esta sentencia se afirmó que no debe hacerse ninguna distinción entre las personas respecto de las cuales corre la prescripción ordinaria o extraordinaria en el contrato de seguro. Debido a la especialidad del contrato sólo pueden ser considerados como “interesados” o “toda persona”, expresiones que utiliza la disposición, las partes contratantes – tomador y asegurador – o el asegurado o beneficiario del seguro. Ningún otro sujeto podría ser considerado como “interesado”, porque *“Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta”*. El que el legislador haya previsto la prescripción ordinaria y la extraordinaria *“debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces... así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro...”*.

En consecuencia, de acuerdo con esta sentencia la prescripción ordinaria de dos años es *aplicable a la víctima*, al igual que al asegurador, tomador o asegurado. La prescripción extraordinaria le será aplicable sólo cuando la víctima sea *incapaz*. Tratándose de *“todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro”*, resulta improbable que la víctima, beneficiaria del seguro de responsabilidad civil, pueda alegar esta circunstancia ya que como damnificado, su conocimiento del siniestro es directo y muy seguramente será concomitante

con la ocurrencia del hecho que da base a la reclamación, siendo, en consecuencia, aplicable la prescripción de dos años.

3. NICHOS CITACIONAL, TIPOLOGÍA DE CITAS Y TIPO DE SENTENCIAS

A partir de la sentencia arquimédica antes comentada, encontramos las siguientes sentencias que aluden al tema de la prescripción en el Seguro de Responsabilidad Civil, así:

- *(2) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de mayo de 1994, M. Ponente, PEDRO LAFONT PIANETTA. Expediente 4106. Demandantes, Ramón Emilio Castaño y Juana Francisca Pineda. Demandados, Soc. Los Camiones Ltda.; Nicholls, Calixto*

Tipología de la cita. La cita es conceptual. Debe aclararse que la providencia analizó la prescripción frente al artículo 1131 del Código de Comercio antes de la reforma introducida por la Ley 45 de 1990, con el objeto de determinar el momento a partir del cual empezaba a correr para la víctima el término de prescripción ordinaria o extraordinaria, según ésta fuera o no incapaz.

Empieza a introducirse el concepto de que la prescripción ordinaria obedece a un criterio subjetivo y la extraordinaria a un criterio objetivo, para establecer las diferencias entre una y otra prescripción, sin que se ahonde en el tema. Deberá tenerse en cuenta, además, que no existía para la fecha de los hechos objeto de la sentencia, la “acción directa” de la víctima en contra del asegurador.

En esta sentencia se hace el siguiente análisis:

“De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1.131 del Código de Comercio en la siguiente forma: el hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno. En cambio, la segunda actividad de confrontación contractual está encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts. 1127, 1055, 1128, 1229 y 1130 C. Co.). Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, lo toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el asegurado frente al asegurador. La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización. Por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha "responsabilidad...solo podrá hacerse efectiva cuando el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización" (Art. 1131 C.Co.) (Subraya la Sala). Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior”.

Se concluye que la víctima está cobijada tanto por la prescripción ordinaria como por la extraordinaria, según sea incapaz o no, **pero se define el momento a partir del cual empieza a correr dicho término.** A la luz de la legislación vigente, y debido a la redacción del actual art. 1131 del C.de Co., es indiscutiblemente que el siniestro, que coincide con el hecho externo imputable al asegurado, es el momento a partir del cual empieza a correr cualquiera de las prescripciones comentadas.

Puede afirmarse que la sentencia que integra la línea jurisprudencial es **fundante** en lo relativo a determinar el punto de partida de contabilización del término de prescripción en el contrato de seguro de responsabilidad civil y de **reafirmación** en lo que respecta a la línea jurisprudencial debido a que se continua con el criterio de que ambos términos prescriptivos cobijan a todos los interesados dependiendo de su incapacidad.

- (3) *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS. Expediente 5360. Demandante, Maritza Guerrero de Álvarez y Elvira Calderón. Demandados, Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A.*

Tipología de la cita. La cita es **argumentativa y reiterativa**. Hace un análisis profundo de la prescripción en el contrato de seguro. Se explica la naturaleza subjetiva de la prescripción ordinaria y la objetiva de la prescripción extraordinaria, citando los antecedentes legislativos y las motivaciones de los legisladores del Código de Comercio al consagrar dos tipos de prescripciones. No obstante no versar la sentencia sobre el seguro de responsabilidad civil sino sobre la nulidad relativa del contrato de seguro en el caso de reticencia o inexactitud del asegurado al momento de celebrar el contrato de seguro, este marco jurisprudencial ha servido de fundamento para posteriores sentencias relacionadas con la prescripción en el contrato de seguro.

Los argumentos más significativos son los siguientes:

“En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada -en general -, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y

2512) no empece haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.).

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas excluidos los incapaces - y toda clase de personas' -incluidos estos -, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, como en punto tocante al inicio del referido decurso, [sic] se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -eficaz - de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento”.

Se tiene, por ende, que esta sentencia es **fundante** en cuanto argumenta sólidamente la naturaleza subjetiva y objetiva de una y otra prescripción. Es de **reafirmación** de jurisprudencia en nuestra línea jurisprudencial, pues la única diferencia existente para la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria a la víctima estriba en su eventual incapacidad.

- (4) Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria. Sentencia del 19 de febrero de 2002, M. P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS. Expediente No. 6011. Demandantes, Compañía Agrícola de Seguros S.A., Seguros La Andina S.A e Interamericana Compañía de Seguros Generales S.A. contra Xxxx Xxxxxxxx Xxxxxxxx Xxxxxx .

Tipología de la cita. La cita es de argumento y conceptual. Reitera la posición de la Corte sobre la naturaleza de la prescripción ordinaria y extraordinaria en el contrato de seguro, para lo cual cita las sentencias del 7 de julio de 1977 y 3 de mayo de 2000. Igualmente reafirma la calidad de las personas que pueden llegar a verse afectadas por una y otra prescripción. Su novedad consiste en determinar que el tipo de “acción” impetrada no tiene nada que ver con el tipo de prescripción que puede ser invocada.

“Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.

Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...", de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora

por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue.

Puede concluirse que esta sentencia integradora de la línea jurisprudencial es de **confirmación** de la jurisprudencia hasta ahora analizada, pero **fundante** en lo relativo al concepto de que la naturaleza de la “acción” impetrada no incide en el tipo de prescripción aplicable en el contrato de seguro. Se puede deducir que el ejercicio de la “acción directa” de la víctima en contra del asegurador no es un elemento que deba ser considerado para determinar el tipo de prescripción aplicable.

- *(5) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 31 de julio de 2002, M. P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Expediente 7498. Demandante, Fátima Said De Faillace, Martha Lucía y Carmelo Faillace Said contra la compañía de Seguros Bolívar S. A.*

Tipología de la cita. La cita es de **confirmación**. Se reiteran sentencias anteriores sobre la prescripción pero tiene la virtud de ampliar los criterios sobre la subjetividad y objetividad de la prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. Aunque el hecho versa sobre la pretensión de condena a pagar un seguro de vida, los argumentos expuestos son válidos para el seguro de responsabilidad civil.

“ En síntesis, pues, esta Corporación ha mantenido, y ahora la reitera, la interpretación que le ha conferido al artículo 1081 del Código de Comercio, consistente en que las dos clases de prescripción mencionadas "se

diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Situada la Corte en la especie de este proceso, observa que los hijos del tomador del seguro, beneficiarios del mismo, eran menores de edad cuando sucedió el siniestro y cuando se efectuó el reclamo a la aseguradora, de manera que respecto de ellos cabe aplicar la prescripción extraordinaria referida, la cual, como se dijo, cobija a "toda clase de personas"; y que a la fecha de presentación de la demanda, o sea el 8 de abril de 1996, había vencido con creces el quinquenio que establece el artículo 1081 del C. de Comercio, contado a partir del suceso ocurrido el 29 de abril de 1979, que corresponde al término de la prescripción extraordinaria extintiva de las acciones provenientes del contrato de seguro, el cual no se halla sometido a la suspensión dispuesta en materia civil."

La sentencia es **reiterativa** no obstante ampliar conceptos relacionados con la prescripción en el contrato de seguro, por lo cual se debe deducir que se continúa aplicando ambas prescripciones a la víctima como beneficiaria del contrato de seguro de responsabilidad civil.

- (6) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 19 de febrero de 2003, M. P. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Expediente 6571. Demandante, NALDECON LTDA. y FERNANDO HERNÁNDEZ GAITÁN, por INVERSIONES TORRE LA LOMA LTDA. contra Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA.

Tipología de la cita. La cita es **conceptual**. Versa sobre la reclamación de un seguro de fianza en el cual se aborda el tema de la prescripción ordinaria y extraordinaria en el contrato de seguro. Se **reitera** la jurisprudencia en el sentido de establecer que en materia de seguros no es procedente distinguir las dos especies de prescripción consagradas en el código de comercio, para deducir que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan; es decir, que la prescripción ordinaria cobra vigencia únicamente en relación con ciertas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras.

“En torno de la interpretación que del artículo 1081 del Código de Comercio hizo la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín que se ocupó de resolver el presente proceso y del genuino sentido que corresponde darse a ese precepto legal, la Corte ya tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia de 19 de febrero de 2002 (no publicada aún oficialmente), en la que, fundada en sus fallos de 4 de julio de 1977 y 3 de mayo de 2000 (...).”

Esta providencia es **reiterativa de jurisprudencia** en el entendido que los términos de prescripción ordinaria o extraordinaria no se diferencian por el tipo de “acción” que se ejerza, lo que permite concluir que en ejercicio de la “acción

directa” del beneficiario del seguro de responsabilidad continúan operando estas dos prescripciones.

- *(7) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12 de febrero de 2007, M. P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Expediente 0749. Demandante, Jairo Sarmiento Acevedo contra Aseguradora El Libertador S.A.*

Tipología de la cita. La sentencia tiene un carácter conceptual que reitera la jurisprudencia reinante, pero que a su vez, define un aspecto nuevo en el sentido de que aclara que no existe elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación por parte de la aseguradora como el detonante del término prescriptivo.

“Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.

Entonces, el rechazo de la reclamación no puede tenerse como el referente inicial para contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, como sugiere el recurrente, porque según la propia norma la prescripción se inicia "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años.

Se concluye que esta **sentencia integradora de la línea jurisprudencial es de repetición**, por lo cual siguen siendo aplicables los dos tipos de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria, a la víctima en el contrato de seguro según sea o no incapaz. El momento desde el cual empieza a contarse dicha prescripción no varía.

- *(8) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007, M. P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Expediente 04690. Demandantes, Vargas Lolli y Cía. S. en C.; B. Veritas de Colombia Ltda.; Bivac de Colombia Ltda. contra Aseguradora Colseguros S.A.; Cadena Fawcett y Cía. Ltda.*

Tipología de la cita. Esta cita es **conceptual, de argumento y de facto**. Es la primera sentencia que tiene la virtud de ocuparse con amplitud del tema del contrato de seguro de responsabilidad civil haciendo un comparativo del mismo antes y después de la vigencia de la Ley 45 de 1990, y de la prescripción que es aplicable a la víctima en un caso concreto. **Constituye un hito** en cuanto cambia diametralmente la jurisprudencia existente creando la norma jurídica que ubica a la víctima, beneficiaria del seguro de responsabilidad civil, dentro del marco temporal de la prescripción extraordinaria, así:

“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de

1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado -detonante del aludido débito de responsabilidad-.

Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.

Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio - cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.

3.6. *En el entendido que la prescripción extintiva es tema que está indisolublemente ligado -de una u otra manera- al ejercicio efectivo de los derechos y acciones, tórnase indispensable, a la par que aconsejable, que la Sala se detenga en algunos aspectos de la acción directa, relacionados fundamentalmente con su efectiva utilización por la víctima frente al asegurador, que permitirán comprender mejor su naturaleza, características y finalidad y, por lo mismo, establecer, en definitiva, la prescripción que le resulta aplicable, así como su modus operandi, pues su esclarecimiento necesariamente incidirá en la temática referente a la prescripción de las acciones radicadas en cabeza de la víctima que, justamente, son materia de escrutinio en sede casacional (...).*”

En consecuencia, puede decirse que esta **sentencia es del tipo hito**, pues marca un giro total en la línea jurisprudencial construida hasta ahora, según la cual al beneficiario del seguro de responsabilidad civil se le aplica la prescripción extraordinaria de cinco años, debido a que como es ajeno al contrato de seguro, muchas veces no conoce siquiera de su existencia, con lo cual se protegen sus derechos fundamentales. La sentencia analiza el seguro de responsabilidad civil, la acción directa de la víctima y reitera la naturaleza subjetiva de la prescripción ordinaria y la objetiva de la prescripción extraordinaria.

- (9) *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 25 de Mayo de 2011, M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Expediente 50001-31-03-003-2004-00142-01. Demandante, Lilian Socorro Saavedra Arce y Michael Sebastián Barahona Cocuy. Contra Taxi Aéreo del Guaviare Ltda “TAGUA” y Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.*

Tipología de la cita. La cita es conceptual. Versa la controversia en cuanto le endilga el censor al juez de segundo grado, haber violado de manera directa, los incisos 2 y 3 del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, habida cuenta la interpretación errónea que hizo de los mismos. El sentenciador entendió que el término previsto a propósito de la prescripción aducida por la llamada en garantía era de dos años y no de cinco años y ahí radica precisamente el error en que incurrió. De igual manera es **reiterativa** por cuanto insiste en que la prescripción prevista en el artículo 1131 del Código de Comercio, en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda alguna de cinco años, o sea, la extraordinaria, que por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos, esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

*“Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista **con exclusividad** para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, se suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber pródigo directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero contrariamente, en palabras del tribunal, la accionante emprendió una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros ; de ahí surge , claramente que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima... Así palmario resulta*

*que el **ad quem** no pudo haber infringido el primero de los indicados textos legales, sencillamente porque sin concurrir sus presupuestos fácticos, concretamente, la acción directa, no tenía por qué hacer actuar la norma invocada como ratio decidendi, y al no aplicar la disposición referida, menos podría incurrir en una interpretación errónea de la misma.”*

Puede concluirse que esta sentencia integradora de la línea jurisprudencial es de **confirmación** de la jurisprudencia hasta ahora analizada, pero **fundante** en lo relativo a que el llamamiento en garantía que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena no puede asimilarse ni equipararse a una acción directa de la víctima muy a pesar de su vinculación al proceso, pues el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora afectada por el siniestro.

GRÁFICO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

¿A la víctima, beneficiaria del seguro de responsabilidad, se le aplica la prescripción ordinaria de dos años o la extraordinaria de cinco años?



<p>En el seguro de responsabilidad, a la víctima se le aplica la prescripción ordinaria de dos (2) años de acuerdo con lo previsto por el art. 1081 del Código de Comercio, por tener la calidad de interesado en el contrato de seguro.</p>	<p>(1) CSJ, Sala Cas. Civil S. 7/07/77 M.P. José María Esguerra Samper</p> <p>(2) CSJ, Sala Cas. Civil S. 18/05/94 M.P. Pedro Lafont P.</p> <p>(3) CSJ, Sala Cas. Civil S. 3/05/00 M.P. Nicolás Bechara S.</p> <p>(4) CSJ, Sala Cas. Civil S. 19/02/02 M.P. Nicolás Bechara S</p> <p>(5) CSJ, Sala Cas. Civil S. 31/07/02 M.P. Silvio F. Trejos B.</p> <p>(6) CSJ, Sala Cas. Civil S. 19/02/03 M. P. Cesar J. Valencia C</p> <p>(7) CSJ, Sala Cas. Civil S. 12/02/07 M.P. Edgardo Villamil P.</p> <p style="text-align: center;">* (8) CSJ. Sala Cas. Civil S. 29/06/07 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.</p> <p style="text-align: center;">(9) CSJ, Sala Cas. Civil S. 25/05/11 M.P. Pedro Octavio Munar C.</p>	<p>En el seguro de responsabilidad, a la víctima se le aplica la prescripción extraordinaria de cinco (5) años de acuerdo con lo previsto por el art. 1081 del Código de Comercio, por ser la única beneficiaria del contrato de seguro.</p>
--	--	--

NOTA: * Indica una sentencia hito dentro de la línea.

De conformidad con el análisis de la sentencia arquimédica que abordó por primera vez el problema planteado, el nicho citacional que le precede y la gráfica que finalmente se elabora, consideramos que se trata de una línea con balance, por cuanto la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil y Agraria, durante el trascurso del tiempo en sus diversos pronunciamientos, ha sido reiterativa en considerar que a la víctima, como beneficiaria del contrato de seguro de responsabilidad civil, se le debe aplicar ambas prescripciones, esto es la ordinaria y la extraordinaria, cuya utilización de una u otra dependerá, según sea incapaz o no, pero define también esta Corporación, el momento a partir del cual empieza a correr dicho término de las prescripciones comentadas, que a la luz de la legislación vigente, y debido a la redacción del actual art 1131 del Código de Comercio, es indiscutiblemente que es a partir de la ocurrencia del siniestro, que coincide con el hecho externo imputable al asegurado.

CONCLUSIONES

-Desde el año 1977, hasta junio de 2007 la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil y Agraria, ha sostenido de manera reiterativa que respecto de la víctima como beneficiaria del Seguro de Responsabilidad Civil, le es aplicable ambas prescripciones esto es la ordinaria de dos años y la extraordinaria de cinco, con la aclaración que la utilización de una u otra prescripción, estriba en la eventual incapacidad de la víctima.

-La víctima como beneficiaria del Seguro de Responsabilidad Civil, está cobijada tanto por la prescripción ordinaria como por la extraordinaria, según sea incapaz o no, pero se define que el momento a partir del cual empieza a correr estas prescripciones es cuando ocurre el siniestro, que se concibe como el hecho externo imputable al asegurado.

-La prescripción ordinaria de 2 años es de estirpe subjetivo, en la medida que se hace depender del conocimiento real o presunto de la víctima del suceso generador de la acción, mientras que la extraordinaria de cinco años es de connotación objetiva, por cuanto corre contra todo tipo de personas y solo por el simple transcurrir del tiempo, desde la ocurrencia del siniestro.

-La Sentencia del Honorable Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, proferida en el año 2007, se constituye en una **sentencia del tipo hito**, pues marca un giro total en la línea jurisprudencial construida hasta ahora, según la cual al beneficiario del seguro de responsabilidad civil se le aplica la prescripción extraordinaria de cinco años, debido a que como es ajeno al contrato de seguro, muchas veces no conoce siquiera de su existencia, con lo cual se protegen sus derechos fundamentales.

FICHAS DE SENTENCIAS

1. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
MAGISTRADO PONENTE	José María Esguerra Samper
DEMANDANTE	Rosa María Bustamante de García
DEMANDADOS	Raúl Escobar Restrepo, Ángela Villegas de Escobar
FECHA DE LA PROVIDENCIA	07 de Julio de 1977.
TIPO DE CITA	Conceptual
TIPO DE SENTENCIA	Arquimédica
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p>En esta sentencia se afirmó que no debe hacerse ninguna distinción entre las personas respecto de las cuales corre la prescripción ordinaria o extraordinaria en el contrato de seguro. Debido a la especialidad del contrato sólo pueden ser considerados como “interesados” o “toda persona”, expresiones que utiliza la disposición, las partes contratantes – tomador y asegurador – o el asegurado o beneficiario del seguro. Ningún otro sujeto podría ser considerado como “interesado”, porque <i>“Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta”</i>. El que el legislador haya previsto la prescripción ordinaria y la extraordinaria <i>“debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces... así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro...”</i>.</p>

2. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
MAGISTRADO PONENTE	Pedro Lafont Pianetta.
DEMANDANTES	Ramón Emilio Castaño y Juana Francisca Pineda.
DEMANDADOS	Soc Los Camiones Lta, Calixto Nicholls.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	18 de Mayo de 1994.
TIPO DE CITA	Conceptual.
TIPO DE SENTENCIA	Fundante, reafirmante.
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p>En esta sentencia se afirmó que no debe hacerse ninguna distinción entre las personas respecto de las cuales corre la prescripción ordinaria o extraordinaria en el contrato de seguro. Debido a la especialidad del contrato sólo pueden ser considerados como “interesados” o “toda persona”, expresiones que utiliza la disposición, las partes contratantes – tomador y asegurador – o el asegurado o beneficiario del seguro. Ningún otro sujeto podría ser considerado como “interesado”, porque <i>“Aquellas personas distintas de los interesados carecen de acción, pues el contrato de seguro es para ellos res inter alios acta”</i>. El que el legislador haya previsto la prescripción ordinaria y la extraordinaria <i>“debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces... así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro...”</i>.</p>

3. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.
MAGISTRADO PONENTE	Nicolás Bechara Simancas.
DEMANDANTES	Maritza Guerrero de Álvarez y Elvira Calderón.
DEMANDADO	Aseguradora Grancolombiana de Vida S.A.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	03 de Mayo de 2000.
TIPO DE CITA	Argumentativa y reiterativa
TIPO DE SENTENCIA	Fundante y reafirmante.
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p><i>“En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada -en general -, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512) no empece haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.).</i></p> <p><i>La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas excluidos los incapaces - y toda clase de personas' -incluidos estos -, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.</i></p> <p><i>Es así, se reitera, como en punto tocante al inicio del referido decurso, [sic] se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -</i></p>

	<p><i>eficaz - de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento”</i></p>
--	--

4. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.
MAGISTRADO PONENTE	Silvio Fernando Trejos Bueno.
DEMANDANTES	Fátima Said de Faillace, Marta Lucia y Carmelo Faillace Said
DEMANDADO	Seguros Bolívar S.A.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	31 de Julio de 2002.
TIPO DE CITA	De Confirmación
TIPO DE SENTENCIA	Reiterativa.
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p><i>“ En síntesis, pues, esta Corporación ha mantenido, y ahora la reitera, la interpretación que le ha conferido al artículo 1081 del Código de Comercio, consistente en que las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la</i></p>

	<p><i>prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.</i></p> <p><i>Situada la Corte en la especie de este proceso, observa que los hijos del tomador del seguro, beneficiarios del mismo, eran menores de edad cuando sucedió el siniestro y cuando se efectuó el reclamo a la aseguradora, de manera que respecto de ellos cabe aplicar la prescripción extraordinaria referida, la cual, como se dijo, cobija a "toda clase de personas"; y que a la fecha de presentación de la demanda, o sea el 8 de abril de 1996, había vencido con creces el quinquenio que establece el artículo 1081 del C. de Comercio, contado a partir del suceso ocurrido el 29 de abril de 1979, que corresponde al término de la prescripción extraordinaria extintiva de las acciones provenientes del contrato de seguro, el cual no se halla sometido a la suspensión dispuesta en materia civil."</i></p>
--	---

5. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.
MAGISTRADO PONENTE	Nicolás Bechara Simancas.
DEMANDANTES	Compañía Agrícola de Seguros S.A., Seguros La Andina S.A., Interamericana Compañía de Seguros Generales S.A.
DEMANDADO	Xxxx XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX .
FECHA DE LA PROVIDENCIA	19 de Febrero de 2002.
TIPO DE CITA	Argumentativa y conceptual
TIPO DE SENTENCIA	De Confirmación y fundante
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p><i>“Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente.</i></p> <p><i>Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º</i></p>

	<p><i>del precepto que se analiza, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...", de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue.</i></p>
--	---

6. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.
MAGISTRADO PONENTE	César Julio Valencia Copete.
DEMANDANTES	Naldecón Ltda y Fernando Hernández Gaitán.
DEMANDADO	Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	19 de Febrero de 2003.
TIPO DE CITA	Conceptual y reiterativa.
TIPO DE SENTENCIA	Reiterativa.
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<i>“En torno de la interpretación que del artículo 1081 del Código de Comercio hizo la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín que se ocupó de resolver el presente proceso y del genuino sentido que corresponde darse a ese precepto legal, la Corte ya tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia de 19 de febrero de 2002 (no publicada aún oficialmente), en la que, fundada en sus fallos de 4 de julio de 1977 y 3 de mayo de 2000 (...).”</i>

7. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.
MAGISTRADO PONENTE	Edgardo Villamil Portilla.
DEMANDANTE	Jairo Sarmiento Acevedo.
DEMANDADO	Aseguradora El Libertador S.A.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	12 de Febrero de 2007.
TIPO DE CITA	Conceptual y reiterativa.
TIPO DE SENTENCIA	Integradora y reiterativa.
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p><i>“Con abstracción del carácter objetivo o subjetivo que ronda en derredor de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno deletéreo, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.</i></p> <p><i>Entonces, el rechazo de la reclamación no puede tenerse como el referente inicial para contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, como sugiere el recurrente, porque según la propia norma la prescripción se inicia "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para despuntar la contabilización del citado término de dos años.</i></p>

8. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria.
MAGISTRADO PONENTE	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
DEMANDANTES	Lolli Vargas y Cía.S.en C, B. Veritas de Colombia Ltda, Brivac de Colombia Ltda.
DEMANDADOS	Aseguradora Colseguros S.A, Cadena Fawcett y Cía Ltda.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	29 de Junio 2007.
TIPO DE CITA	Conceptual, argumentativa, y de facto
TIPO DE SENTENCIA	Hito
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p><i>“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado -detonante del aludido débito de responsabilidad-.</i></p> <p><i>Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo</i></p>

	<p><i>relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.</i></p> <p><i>Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio - cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.</i></p> <p><i>3.6. En el entendido que la prescripción extintiva es tema que está indisolublemente ligado -de una u otra manera- al ejercicio efectivo de los derechos y acciones, tórnase indispensable, a</i></p>
--	---

	<p><i>la par que aconsejable, que la Sala se detenga en algunos aspectos de la acción directa, relacionados fundamentalmente con su efectiva utilización por la víctima frente al asegurador, que permitirán comprender mejor su naturaleza, características y finalidad y, por lo mismo, establecer, en definitiva, la prescripción que le resulta aplicable, así como su modus operandi, pues su esclarecimiento necesariamente incidirá en la temática referente a la prescripción de las acciones radicadas en cabeza de la víctima que, justamente, son materia de escrutinio en sede casacional (...)</i>”.</p>
--	---

9. CORPORACIÓN	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
MAGISTRADO PONENTE	Pedro Octavio Munar Cadena.
DEMANDANTES	Lilian Socorro Saavedra Arce y Michael Sebastián Barahona Cocuy.
DEMANDADOS	Taxi Aéreo del Guaviare Ltda "TAGUA" y Aseguradora La pRevisora S.A. Compañía de Seguros.
FECHA DE LA PROVIDENCIA	25 de Mayo de 2011.
TIPO DE CITA	Conceptual y reiterativa.
TIPO DE SENTENCIA	De confirmación y fundante.
SUBREGLA O RATIO DECIDENDI	<p><i>"Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, se suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber pródigo directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero contrariamente, en palabras del tribunal, la accionante emprendió una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros ; de ahí surge , claramente que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima... Así palmario resulta que el ad quem no pudo haber infringido el primero de los indicados textos legales, sencillamente</i></p>

	<p><i>porque sin concurrir sus presupuestos fácticos, concretamente, la acción directa, no tenía porqué hacer actuar la norma invocada como ratio decidendi, y al no aplicar la disposición referida, menos podría incurrir en una interpretación errónea de la misma.”</i></p>
--	---

TABLA DE CONTENIDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO	2
2. PREGUNTA RESOLVER	4
3. SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO.....	4
4. NICHOS CITACIONAL, TIPOLOGÍA DE CITAS Y TIPO DE SENTENCIAS..	6
5. GRÁFICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL	20
6. CONCLUSIONES	22
7. FICHAS DE SENTENCIAS	23

TÍTULO:

LÍNEA JURISPRUDENCIAL: LA PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LA VÍCTIMA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

AUTORAS:

LINA MARÍA CORRALES AGUDELO

MARÍA CECILIA MESA CALLE

TÍTULO OTORGADO:

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO

ASESOR DEL TRABAJO:

Dr. JUAN GABRIEL ROJAS

PROGRAMA DE DONDE EGRESA:

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO

CIUDAD: MEDELLÍN

AÑO: 2011

RESUMEN

A través de esta línea jurisprudencial se conocen las diversas posturas de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia aplicable al seguro de responsabilidad en Colombia y, especialmente, frente a la víctima como única beneficiaria del seguro. Son normas de obligada interpretación en las sentencias consultadas, los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Puede constatarse que desde 1977 hasta 2077, la Corte tuvo la inclinación constante de aplicar a la víctima la prescripción ordinaria de dos (2) años contados desde que se tuvo conocimiento o debido tener conocimiento del hecho que da base a la reclamación. En 2007, se produce una sentencia hito (Sentencia del 29 de junio de

2007) que analiza la calidad de la víctima frente al seguro de responsabilidad, la función del seguro de responsabilidad en un Estado social de derecho como el colombiano y establece que la debilidad de la víctima frente al seguro, determina que la prescripción que le es aplicable es la extraordinaria de cinco (5) años, por tratarse de un término más amplio y garantista que permite que el seguro cumpla la función para la cual fue creada, con lo cual la línea jurisprudencial experimenta un cambio radical.